



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02289-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0176-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁNGEL III
UBICACIÓN : DISTRITO DE OYÓN, PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El escrito de descargos del 15 de agosto de 2019; el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019; el Informe 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de octubre de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la Central Hidroeléctrica Cashaucro (en adelante, **CH Cashaucro**) de titularidad de **Compañía Minera Raura S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita 23 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de enero de 2019³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de mayo de 2019⁴, notificada el 16 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **primer escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552.

² Página 1 del archivo digital denominado "Acta_de_Supervisión_Acta_de_Supervisión_1540503194810", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios del 2 al 10 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 58568. Folios del 17 al 36 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante la Carta N° 00858-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de junio del 2019, se comunicó al administrado, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 5 de julio de 2019.
6. El 5 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la Autoridad Instructora solicitada por el administrado tal como consta en el Expediente (en adelante, **primer informe oral**)⁷.
7. El 18 de julio de 2019, mediante el Informe N° 00878-2019-OEFA/DFAI-SSAG la SSGI emitió la propuesta de cálculo de multa por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de cálculo de multa**)⁸.
8. Mediante Carta N° 1509-2019-OEFA/DFAI del 5 de agosto de 2019, notificada al administrado el 7 de agosto 2019⁹, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00842-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
9. El 28 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹¹¹².
10. Mediante la Carta N° 02637-2019-OEFA/DFAI¹³ notificada el 16 de diciembre de 2019, esta Dirección comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral para el día viernes 20 de diciembre de 2019.
11. El 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la Autoridad Decisora solicitada por el administrado (en adelante, **segundo informe oral**)¹⁴.
12. El 27 de diciembre de 2019, el administrado presentó descargos complementarios al Informe Final de Instrucción (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹⁵.
13. El 30 de diciembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa referida a la única imputación materia del presente PAS.

⁷ Tal como consta en el Acta de informe oral obrante en el folio 147 del expediente.

⁸ Folios del 149 al 153 del Expediente.

⁹ Folios 165 y 166 del Expediente.

¹⁰ Folios del 154 al 164 del Expediente.

¹¹ Folios 170 al 418 del Expediente.

¹² Mediante escrito con registro N°0802013 el administrado solicitó prorroga de 5 días para presentar sus descargos obrantes en los folios 167 al 169 del Expediente.

¹³ Folio 419 y 420 del Expediente.

¹⁴ De acuerdo al Acta de asistencia obrante en el folio 421 del Expediente.

¹⁵ Folios 422 al 427 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado: el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora**

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

**a. Marco normativo aplicable**

18. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁸ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
19. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CH Cashaucro cuyo titular es Compañía Minera Raura S.A.
20. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁹, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
21. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²⁰ que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²¹. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²² (en adelante, **LGA**), ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

¹⁸ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

¹⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

²⁰ Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

22. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen²³ los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
23. En atención a lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
24. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución N° 384-93-EM/DGEM del 31 de diciembre de 1993, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE del MINEM**), otorgó autorización a la Compañía Minera Raura S.A., para realizar actividades eléctricas en la C.H Cashaucro.
25. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 4 de agosto de 1997, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM del MINEM**), aprobó el programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Unidad de Producción Raura de Titularidad de la compañía Minera Raura S.A. El PAMA incluye dentro de sus componentes a la C.H Cashaucro.
26. En atención a lo antes expuesto, corresponde al administrado, como titular de la autorización, dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° y el artículo 33° del RPAAE.
27. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de contemplar (prevenir) los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias a fin de mitigar los posibles impactos negativos generado.
28. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

²³ Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

b. Análisis del hecho detectado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM observó el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro, lo cual se evidenció en las grietas y pérdida superficial de concreto. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías H1-9, H1-10 y H1-11 del Informe de Supervisión²⁵.

Imagen 1. Serie fotográfica de las grietas en el canal de conducción de la CH Cashaucro



Fotografía H1-9 del Informe de Supervisión. Vista del canal de conducción con paredes agrietadas y desprendimiento de la capa superficial de concreto.

Fotografía H1-10 del Informe de Supervisión. Vista de parte del canal de conducción donde se observa el desprendimiento de la capa superficial de concreto el cual podría generar infiltraciones por esas zonas.



Fotografía H1-11 del Informe de Supervisión. Vista de cámara de carga de la CH Cashaucro, donde se observa las paredes agrietadas del canal de demasías, el cual podría generar infiltraciones por esas zonas.

²⁴ Folio 3 del Expediente.

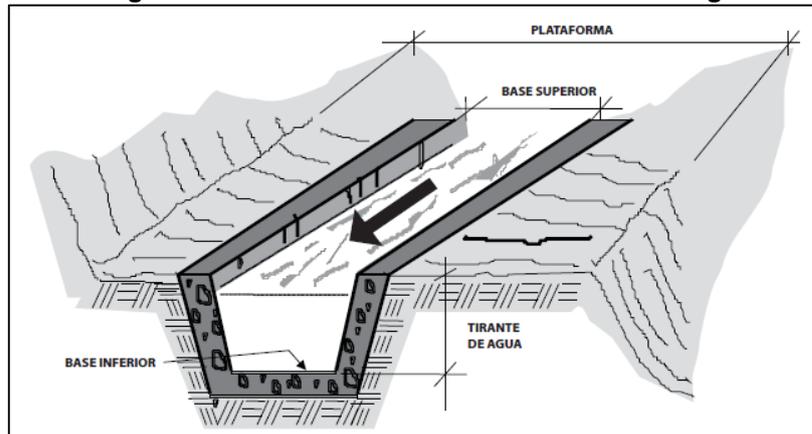
²⁵ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.

30. En el Informe de Supervisión²⁶, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, toda vez que no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.

c. Sobre las medidas de prevención ante los posibles impactos en la operación del canal de conducción de agua

31. En la etapa de operación de la CH Cashaucro, se cuenta con la obra civil denominada “Canal de conducción de agua” de 3250 metros de longitud, que va desde la bocatoma hasta la cámara de carga. El canal es de tipo abierto²⁷, está construido con material de concreto, permite el transporte de 3.7 m³/s de caudal de agua, presenta un borde libre de 40 cm y está cercado por los dos lados en gran parte de su trayecto para impedir el ingreso de personas y/o animales. A continuación, se observa un esquema del tipo canal de conducción:

Imagen 2. Partes de un canal de conducción de agua



Fuente: Briceño (2008)

32. Durante la operación de la CH Cashaucro, el canal de conducción soporta cargas hidráulicas constantes, haciéndolo propenso a daños en la infraestructura ocasionados por: (i) un mal ejercicio del procedimiento constructivo, (ii) causas naturales; y, (iii) el deterioro por fricción que generan pequeñas grietas en los paños de concreto de dichas estructuras, que van perdiendo material hidrófugo. Como consecuencia de lo anterior, se pierde agua por percolación durante su transporte por el canal de conducción.

²⁶ El hecho imputado se encuentra sustentado en:
- Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 31 de enero de 2019, contenida en el folio 2 del expediente; en el cual se consignó lo siguiente:

[...]

3.1. Hecho analizado N° 1:

3.1.2. Descripción del hecho detectado

(...)

Asimismo, durante la acción de supervisión se observó el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro producto de las grietas y pérdida superficial de concreto...

(...)

Durante la acción de supervisión, se verificó el deterioro parcial del canal de conducción debido al mal estado del mismo (grietas y pérdida superficial del concreto), aparentemente producido por la falta de mantenimiento por parte del administrado."

El presente hecho analizado se sustenta en las Fotografías H1-9, H1-10, H1-11 del Informe de Supervisión N° 0039-2019-OEFA/DSEM-CELE. Folio 5 (reverso) y 6 del Expediente.

²⁷ Briceño, E. Ramírez, S. (2008). Manual de capacitación en operación y mantenimiento de pequeñas centrales hidráulicas. Lima: Soluciones Prácticas - ITDG.



33. En este escenario, durante la etapa de operación, el titular del proyecto eléctrico debe implementar medidas de prevención o mitigación ante los posibles impactos ambientales negativos, en concordancia con lo establecido por el artículo 33° del RPAAE²⁸.
34. En atención a lo anterior, algunas medidas de prevención de los impactos ambientales negativos aplicables a la operación del canal de conducción son las siguientes:
- Vigilancia del canal de conducción para identificar fugas o bloqueos y monitorear su estabilidad.
 - Eliminación de obstrucciones parciales o totales del canal de conducción, causadas por materiales caídos en el canal o por el crecimiento de la vegetación.
 - Reparación periódica del cemento del canal, según su estado de conservación. De ser necesario, se repararán las uniones en los trabajos de albañilería.
 - Monitorear las estructuras (acueductos, sifones invertidos o paredes de retención y la típica sección del canal de conducción) para identificar indicios de inestabilidad o asentamiento de materiales.
 - Drenaje del canal de conducción, mínimo anualmente, para inspeccionarlo y limpiarlo en su totalidad.

d. Análisis de los descargos del hecho imputado

35. Mediante el primer, segundo y tercer escrito de descargos; así como, en la primera y segunda audiencia oral; el administrado alega lo siguiente:
- Declarar la responsabilidad del presente hecho imputado vulneraría el principio de Presunción de Licitud
 - El desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad.
 - Los taludes donde se encuentra la CH Cashaucro son estables toda vez que se han implementado controles técnicos.
 - El incumplimiento del artículo 33° RPAAE requiere de la no ejecución de acciones de minimización de dichos impactos.
 - Se ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro.
36. Al respecto, corresponde a esta Dirección manifestarse respecto a cada uno de los alegatos presentados por el administrado.
- (i) Declarar la responsabilidad del presente hecho imputado vulneraría el principio de Presunción de Licitud**
37. En el segundo y tercer escrito de descargos, el administrado señala que sancionar por el presente hecho imputado constituiría una vulneración del Principio de Presunción de Licitud toda vez que los medios probatorios que sustentan la

²⁸ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”



imposición no generan certeza sobre la existencia de daño potencial supuestamente verificado en la Supervisión Especial 2018²⁹.

38. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁰, en virtud del cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, este principio rige para el presente PAS de acuerdo al artículo 3° del RPAS³¹.
39. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que este principio, implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado³².
40. En este orden de ideas, las entidades públicas como el OEFA deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus obligaciones ambientales siempre que no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario.
41. En el presente caso, los hallazgos de la Supervisión Especial 2018 constituyeron evidencia para presumir que el administrado no actuó apegado a sus deberes ambientales respecto de no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a la falta de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro.
42. En tal sentido, la autoridad administrativa para iniciar el presente PAS tuvo evidencia que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades en la CH Cashaucro sobre el ambiente; es decir, no realizó acciones preventivas sobre sus operaciones. Al respecto, la “evidencia en contrario” del presente PAS consiste en el deterioro parcial del canal de conducción de la CH Cashaucro, evidenciado en las grietas y la pérdida superficial de concreto, tal como se ha señalado en el literal b) de la presente resolución.
43. Asimismo, estos hallazgos fueron evaluados por la SFEM para determinar si eran prueba suficiente para iniciar un PAS, decisión afirmativa que fue debidamente sustentada en la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, la autoridad instructora ha actuado en el marco del principio de presunción de licitud.

²⁹ Folios 173 y 423 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
(...)”

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 3.- De los principios
El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por lo principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”

³² Resolución N°145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 18 de marzo de 2019, disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34512.



44. Por su parte, esta falta de diligencia en el mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro genera un daño potencial a la flora, es decir, configura una situación de riesgo para este componente del ambiente; el cual puede o no acontecer en el ambiente. Sobre el particular, cabe indicar que al momento de la Supervisión Especial 2018, se apreció un deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto del canal de conducción, lo que afecta la estanqueidad del referido canal. Es decir, la falta de un nivel óptimo de impermeabilidad, produciría pérdida del agua transportada por infiltración.
45. En ese sentido, se acredita la configuración de un potencial daño al ambiente, dado que el hecho de no ejecutar un mantenimiento al canal de conducción, implica que, durante la operación de este, permanentemente se continúe con la infiltración de agua al suelo. La saturación del agua en el suelo induce cambios en las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del suelo, que afectan la fisiología, morfología y anatomía de las plantas, siendo los principales efectos la disminución en el crecimiento de tallos y raíces, disminución de la toma de nutrientes y en la acumulación y distribución de la materia seca y el incremento en la senescencia y mortalidad de los órganos de las plantas³³.
46. De esta forma, en el presente PAS, los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión son la “prueba en contrario” para la configuración del daño potencial vinculado a la falta de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro; tal como señala el principio de presunción de licitud.
47. Por otro lado, respecto de los mecanismos mediante los cuales el OEFA, en su calidad de entidad pública, puede obtener evidencia que desvirtúe la presunción de licitud a favor de los administrados; el TFA señala que es válido que la autoridad exija a los administrado la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, entre otros, señalados en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁴.
48. Al respecto, de los actuados en el presente PAS, se evidencia que la autoridad instructora solicitó al administrado, en reiteradas oportunidades, la presentación de información que desvirtuara la presunción de incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, debidamente fundamentada en la Resolución Subdirectoral. A continuación, se detalla los referidos requerimientos:

³³ Sánchez Torres, Javier. (2011). Efecto del exceso de agua en el suelo y en la fisiología de la planta de banano. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/315669128>.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla 1. Documentación requerida al administrado con relación al único hecho imputado

N°	Oportunidad de requerimiento	Documento solicitado	Plazo para la presentación	Documento presentado	Valoración de la información
1	Acta de Supervisión	Información que acredite la subsanación o corrección de la actividad del administrado que podría estar ocasionando inestabilidades ambientales.	Cinco (5) días hábiles de notificada el acta de supervisión.	Escrito con registro N° 88997 (30.10.2018)	Informe de Supervisión N° 39-2019-OEFA/DESEM-CELE
2	Resolución Subdirectorial N°491-2019-OEFA/DFAI/SFEM	Formulación de descargos a la resolución directoral.	Veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación.	Escrito con registro N° 58588 (13.06.2019)	Informe Final de Instrucción N° 0842-2019-OEFA/DFAI/SFEM
3	Informe Final de Instrucción N° 0842-2019-OEFA/DFAI/SFEM	Formulación de descargos al informe final de instrucción.	Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.	Escrito con registro N° 083635 (28.08.2019) Escrito con registro N° 123334 (27.12.2019)	La presente resolución directoral.

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. Asimismo, cabe precisar que la autoridad instructora ha atendido hasta en dos oportunidades el requerimiento de audiencia oral realizada por el administrados. En tal sentido, con fecha 5 de julio y 20 de diciembre de 2019 se realizaron audiencia de informe oral con el administrado respecto del presente PAS³⁵.
50. En tal sentido, **en el presente caso, se ha actuado en el marco del principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado** toda vez que: a) el inicio del presente PAS ha sido debidamente sustentando en los hallazgos de la Supervisión Especial 2018; y, b) se ha requerido y valorado oportunamente la información que el administrado ha presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental material del único hecho imputado del presente PAS, así como la subsanación y corrección de la presunta conducta infractora.
- (ii) Los taludes donde se encuentra la CH Cashaucro son estables toda vez que se han implementado controles técnicos**
51. El administrado indicó, en su escrito de descargos e informe oral, contar con controles técnicos que demuestran que los taludes donde se encuentran la CH Cashaucro son estables, para ello remitió los siguientes documentos:
- Documento denominado "INF12-RAURA-PL-GT MONITOREO GEOTECNICO TAZA CASHUACRO"³⁶
 - Documento denominado "INF- 005-2019- MONITOREO GEOTECNICO TAZA CASHUACRO"³⁷

³⁵ Tal como consta en las actas de asistencia obrantes en los folios 147 y 421 del Expediente.

³⁶ Folios del 84 al 96 del Expediente.

³⁷ Folios del 97 al 112 del Expediente.



52. Asimismo, el administrado alega, en relación a las zonas observadas por la DSEM (dos (2) árboles caídos con las raíces expuestas ubicados en la coordenada UTM WGS84 8822579 N 305205 E y el terreno húmedo ubicado entre las progresivas 2+320 y 2+540), que la supuesta afectación al componente suelo debido a las filtraciones de agua del canal de conducción no ha sido probada, toda vez que en el Informe de Supervisión **no obra prueba alguna que sustente el nexo causal entre las actividades del administrado y la zona afectada materia de la imputación.**
53. Aunado a lo anterior, el administrado precisa que en la zona afectada también existe un canal de regadío de la población cercana y este es un canal de tierra sin revestimiento. A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó fotografías del canal de regadío ajeno a su operación.
54. Por otro lado, el administrado indica que, en atención al Principio de Causalidad, el Principio de Licitud, el Principio de Legalidad, y el Principio de Presunción de Inocencia; el OEFA debe reunir todo el material probatorio que le permita sustentar que el administrado cometió la conducta infractora, no pudiendo basarse en indicios como es el encontrarse el área afectada cerca al canal, considerando la existencia de otro canal que no cuenta con revestimiento.
55. Con relación a ello, corresponde señalar que conforme se ha detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora de conformidad al Principio de Causalidad no ha imputado al administrado la presunta responsabilidad por la generación de dos (2) árboles caídos con las raíces expuestas ubicados en la coordenada UTM WGS84 8822579 N 305205 E y el terreno húmedo ubicado entre las progresivas 2+320 y 2+540, o haberlo producido por acción directa de sus labores.
56. Al respecto, considerando los medios probatorios recogidos por la DSEM en la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS 21, la SFEM, este despacho-en su calidad de Autoridad Instructora- acusó al administrado por *“no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora”*, dada su condición de titular de un proyecto eléctrico.
57. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial al componente suelo.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (iii) El desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad**
59. En el primer escrito de descargos, el administrado sostiene que el desgaste del canal corresponde al uso y condiciones normales de la actividad.



60. Al respecto, se debe precisar que, conforme a lo observado durante la Supervisión Especial 2018, y de acuerdo a los informes de mantenimiento que presentó el administrado, los tipos de daños que requerían reparación en el canal de conducción corresponden a fallas D3A y D3B, los cuales consisten en agrietamientos o erosiones en el revestimiento de las lonas y degradación puntual de paños, respectivamente. Asimismo, se evidenció que los daños se encontraban tanto en el borde libre del agua, como en la sección trapezoidal del canal que se encontraba por debajo del nivel del espejo de agua transportada.
61. Para los tipos de daños observados en el canal, se necesitó realizar trabajos de corte y picado de concreto y revestimiento de las paredes con concreto proyectado de diferente espesor. En ese sentido, se aprecia que **las condiciones normales de la actividad en el canal se cumplirían con el canal completamente impermeable, lo cual evita infiltraciones y pérdidas de agua; por el contrario, el desgaste evidenciado no corresponde a una condición normal, dado que es necesario su reparación para devolver la condición de estanqueidad del canal.**
- (iv) El incumplimiento del artículo 33° RPAAE requiere de la no ejecución de acciones de minimización de dichos impactos**
62. En sus escritos de descargos y en primer informe oral, el administrado alega que para acreditar el incumplimiento del artículo 33° del RPAAE, no bastará con detectar la existencia de un efecto potencial de las actividades eléctricas sobre algún componente (suelo), sino además deberá acreditarse que el administrado no haya ejecutado acciones para minimizar dichos impactos.
63. Al respecto, conforme lo señalado en los numerales 15, 16 y 17 del Informe Final de Instrucción, la obligación materia de análisis exige al titular de la actividad eléctrica efectuar acciones de mantenimiento para evitar que se produzca algún tipo de impacto negativo (real o potencial), y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, adoptar las medidas de mitigación, restauración o compensación que correspondan. En tal sentido se acreditará el incumplimiento del artículo 33° del RPAAE, en caso el administrado incurra en uno de los supuestos de hecho: (i) no prepare o disponga de manera preliminar lo necesario para evitar se genere un daño real o potencial y (ii) no mitigue y/o restaure los efectos en caso el daño haya sido generado.
64. En ese sentido, es importante precisar que existe una diferencia entre las medidas preventivas, de mitigación, y de rehabilitación que deben realizar los titulares de las actividades eléctricas, en tanto³⁸:
- Las medidas de prevención tienen como objetivo evitar los impactos sobre el ambiente (daño real o potencial);
 - Las medidas de mitigación comprenden las acciones orientadas a atenuar o minimizar impactos; y,

³⁸ De acuerdo a Vera Torrejón, José Antonio, las medidas de prevención, mitigación y restauración se pueden definir de la siguiente manera:

“(i) Medidas de prevención en estricto (prevenir o evitar). Medidas o acciones orientadas a prevenir o evitar impactos sobre el ambiente, o anular las causas de potenciales impactos negativos sobre el ambiente. (...) (ii) Medidas de mitigación. Medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente. (...) (iii) Medida de recuperación o restauración. Medidas y acciones orientadas a restablecer el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación”. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664>.



- Las medidas de restauración y/o rehabilitación están orientadas a restablecer el ambiente impactado a un estado similar antes de su deterioro.
65. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención adecuadas, en tanto se detectaron el surgimiento de grietas en el Canal Cashaucro, hecho que representa un daño potencial sobre el componente suelo, conforme se detalló en el literal c) del presente acápite.
66. En tal sentido, en cumplimiento de la normativa ambiental, el administrado debió implementar medidas preventivas con la finalidad de reducir los efectos potenciales de su actividad en la operación de todo el canal de conducción, con una periodicidad que permita detectar oportunamente los defectos (en este caso, pérdida de estanqueidad por pérdida de concreto y grietas en el canal) y corregirlos para evitar efectos potenciales negativos al ambiente (revestir las paredes dañadas para evitar la saturación del suelo por las filtraciones del agua transportada por el canal).
- (v) **Se ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro**
67. En el primer, segundo y tercer escrito de descargos; así como, en la primera y segunda audiencia oral; el administrado alega que ha realizado el mantenimiento periódico y continuo del canal de conducción de la CH Cashaucro, consistente en actividades de limpieza, reparaciones, eliminación de desmonte, entre otros. Los cuales se han realizado como medida preventiva para asegurar el correcto funcionamiento de la CH Cashaucro, considerando así los efectos potenciales de sus actividades sobre el ambiente.
68. Al respecto, mediante Carta N° RAURA-LEGALREG-2018-183 de fecha 29 de octubre de 2018³⁹ (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado presentó a la DSEM, el Programa de Mantenimiento Preventivo Anual del Canal Cashaucro del año 2017 y 2018⁴⁰, con la finalidad de acreditar que durante el desarrollo de sus actividades considera los efectos potenciales de sus actividades para tomar las medidas preventivas necesarias.
69. Sobre el particular, el “Programa de Mantenimiento Preventivo Anual del Canal Cashaucro del año 2017 y 2018, no exime de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado, toda vez que de la lectura de su cuadro de actividades se colige que, al momento de la presentación del referido documento, el canal de conducción se encontraba en proceso de mantenimiento. En tal sentido, no acredita la adecuación de su conducta infractora.
70. Asimismo, en el primer escrito de descargos y el primer informe oral, el administrado alega, que al no existir medidas específicas aprobadas en el PAMA para el mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro, ha implementado mecanismos internos de protección ambiental para considerar todos los efectos potenciales del proyecto sobre el ambiente. Tales acciones consisten en la realización del mantenimiento periódico y constante del canal de

³⁹ Registro N° 2018-E1- 088997. Folio 11 del Expediente.

⁴⁰ **Levantamiento de observaciones** del administrado a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018. Archivo digital denominado “Otros-INFORMACIÓN_PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO_HT 2018 E1- 088997-otros_1541429842368” contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducción de la CH Cashaucro (limpieza, reparaciones, eliminación de desmonte, entre otros). Asimismo, indica que dichas actividades tienen el carácter de medidas preventivas para asegurar el correcto funcionamiento de la CH Cashaucro.

71. Asimismo, mediante el primer y segundo escrito de descargos, el administrado presentó diversos medios probatorios respecto del mantenimiento del canal de conducción durante los años 2017, 2018 y 2019. Al respecto, corresponde analizar el nivel de implementación de tales acciones en cada uno de los periodos antes señalados:

▪ **Mantenimiento al canal de conducción durante el año 2017**

72. El administrado, con la finalidad de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico y preventivo al canal de conducción durante el año 2017, presentó la siguiente documentación:

Tabla 2. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2017

N°	Documento	Fecha	Presentación
1	Inspección del Canal Principal	05.04.2017	Anexo 1. Segundo escrito de descargos ⁴¹
2	Informe - Sellado de Grietas Talud Cashaucro	28.08.2019	Anexo 2. Segundo escrito de descargos ⁴²
3	Informe - Construcción Andenes de concreto ciclópeo en el Canal Cashaucro	28.08.2019	Anexo 3. Segundo escrito de descargos ⁴³
4	Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro	30.06.2017	Anexo 4. Segundo escrito de descargos. Anexo del primer escrito de descargos ⁴⁴
5	Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca	23.07.2017	Anexo 5. Segundo escrito de descargos ⁴⁵
6	Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro	25.09.2017	Anexo 6. Segundo escrito de descargos ⁴⁶

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

73. En la “Inspección del Canal Principal”, se presentó el acta de inspección al canal de conducción del 5 de abril de 2017. Al respecto, se advierte que el documento se refiere a una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del referido canal, en la cual se identificaron las progresivas que presentan fallas y requieren trabajos de mantenimiento específico. Entre los trabajos que se recomienda realizar se encuentran: (i) limpieza del canal principal desde la bocatoma hasta la taza; (ii) tarrajeo y resane en algunas progresivas; (iii) relleno de grietas y compactación de terreno entre la progresiva 0+720 y 01+120; y, (iv) construcción de muros o andenes de concreto para reforzamiento de talud en la progresiva 2+740.
74. En el “Informe - Sellado de Grietas Talud Cashaucro”, se presentó el Informe “Sellado de Grietas Talud Cashaucro” y la Orden de Compra N° 5800007631 del 7 de mayo de 2017. Al respecto, se advierte que el informe se emitió el 28 de agosto de 2019 y fue suscrito por el ingeniero residente de obra. Asimismo, se

⁴¹ Folios 205 al 206 del Expediente.

⁴² Folios 208 al 222 del Expediente.

⁴³ Folios 224 al 238 del Expediente.

⁴⁴ Folios del 43 al 50 del Expediente y folios 240 al 249 del Expediente.

⁴⁵ Folios 251 al 256 del Expediente.

⁴⁶ Folios 258 al 266 del Expediente.



observa que la empresa “CONSTRUCTORA & CONSULTORIA EVA SAC” prestó servicios al administrado en el periodo comprendido entre el 27 de marzo al 25 de abril del 2017. El servicio requerido mediante orden de compra N° 5800007631, consistió en el rellenado y compactado de la grieta a lo largo del borde izquierdo del canal, desde la progresiva 0+720 a 1+120, es decir, abarcó la reparación de una longitud de 400 metros. Además, en el informe “Sellado de Grietas Talud Cashaucro” se adjuntó un registro fotográfico que muestra el muro de soporte y el sellado de grietas en el talud del canal de conducción, que correspondería a los trabajos entre las progresivas 0+720 a 1+120.

75. En el “Informe - Construcción Andenes de concreto ciclópeo en el Canal Cashaucro”, se presentó el Informe “Construcción de Andenes de concreto ciclópeo en el canal de Cashaucro” y la Orden de Compra N° 5800007702 del 13 de junio de 2017. Al respecto, el informe se emitió el 28 de agosto de 2019 y fue suscrito por el ingeniero residente de obra. Asimismo, se observa que la empresa “EVA MINERALES Y CRISTALES SAC” prestó servicios al administrado en el periodo comprendido entre el 26 de abril y 25 de mayo del 2017. El servicio requerido mediante orden de compra N° 5800007702, consistió en la construcción de andenes de concreto en el talud del lado izquierdo del canal de conducción, en la progresiva 2+740. Además, en el informe “Construcción de Andenes de concreto ciclópeo en el canal de Cashaucro” se adjuntó un registro fotográfico que muestra el muro de contención al costado del canal principal, el cual correspondería a los trabajos en la progresiva 2+740.
76. En el “Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro”, el administrado adjuntó: (i) “Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro” de fecha 30 de junio de 2017, (ii) Presupuesto N° 044-2017 del 28 de junio de 2017 para el tarrajeo de la pared del canal; y, (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000225887 del 30 de julio de 2017 por el servicio de resane de pared y piso del canal. De la revisión de los referidos documentos, se observa que están en relación a los trabajos de mantenimiento en el canal de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa “CONSTRUCTORES DE LOS ANDES S.A.”. Los trabajos se realizaron entre las progresivas 1+150 y 1+200, para revestir la pared lateral del margen derecho del canal en un área de 108 m², abarcando una longitud de 50 metros. Además, el “Informe No. 1 - Revestimiento Canal de C.H. Cashaucro” adjuntó un registro fotográfico que muestra el proceso de resane y revestimiento de la pared lateral del canal principal; que correspondería a los trabajos entre las progresivas 1+150 y 1+200.
77. El “Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca”, adjunta: (i) “Informe de Servicio - Trabajo de Mantenimiento en Ucruschaca” de fecha 23 de julio de 2017; (ii) Estado de pago N° 6; y, (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000225884 del 30 de julio de 2017 por el servicio de limpieza del cauce y bocatoma Ucruschaca. De la revisión de los documentos en mención, se observa que están en relación a los trabajos de limpieza (retiro de desmontes y escombros) realizados en la zona de la bocatoma de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa “CHICON DIESEL S.R.L.”.
78. El “Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro” adjuntó: (i) “Informe No. 2 - Revestimiento Canal C.H. Cashaucro” de fecha 25 de septiembre de 2017; (ii) Presupuesto N° 090-2017 del 29 de septiembre de 2017 para el mantenimiento con concreto de la pared del canal de la CH Cashaucro; (iii) Hoja de entrada de servicios N° 1000232393 del 30 de julio de 2017 por el servicio de resane de pared y piso del canal. De la revisión de los documentos en mención, se observa que



están en relación a los trabajos de mantenimiento en el canal de la CH Cashaucro ejecutados por la empresa "CONSTRUCTORES DE LOS ANDES S.A.". Los trabajos se realizaron entre las progresivas 1+954 y 2+004, consistiendo en el revestimiento de la pared lateral del margen derecho del canal en un área de 150 m² y una longitud de 50 metros.

79. De la documentación analizada en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado identificó las progresivas del canal de conducción que requerían mantenimiento y procedió a ejecutar trabajos para el mantenimiento del canal de conducción en el año 2017 en los siguientes puntos:
- Limpieza de la bocatoma (progresiva 0+0)
 - Pared del lado izquierdo entre las progresivas 0+720 y 1+120
 - Pared del lado derecho entre las progresivas 1+150 y 1+200
 - Pared del lado izquierdo entre las progresivas 1+954 y 2+004; (v) talud en la progresiva 2+740.

80. **Sin embargo, aun cuando se reconocen las acciones de mantenimiento, los trabajos no se realizaron en todos los puntos del canal de conducción de la CH Cashaucro identificados con fallas en el acta de inspección del 5 de abril de 2017. En efecto, no se acredita: a) la atención de varias fallas detectadas con prioridad "C", b) los trabajos de tarrajeo en las fallas detectadas con prioridad "B" en diversas progresivas (0+400, 0+450, desde la 0+644 a la 0+646, entre otras).**

81. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado entregó documentación en campo sobre el estado del canal de conducción de la CH Cashaucro a diciembre de 2017, entre ellos el "Estudio y evaluación integral del canal de conducción de la central de Cashaucro", el cual señala lo siguiente:

"Estudio y evaluación integral del canal de conducción de la central de Cashaucro" presentado por el administrado durante la Supervisión Especial 2019"

"El estado de conservación general del canal es bastante pobre, habiéndose llevado a cabo recientemente la reparación de emergencia en las zonas más deterioradas. De cualquier manera, existen numerosas zonas donde el estado de conservación de cámara de carga y canal siguen dejando bastante que desear, con numerosos puntos donde se producen grandes infiltraciones que merman la capacidad de transporte de la infraestructura.

En general, los problemas son consecuencia de un deterioro progresivo en las capas superficial es del revestimiento, que afecta a la estanqueidad del canal..."

82. De la evaluación de los medios probatorios correspondientes a los trabajos de mantenimiento del año 2017, no se acredita que el administrado realizara un correcto mantenimiento a toda la infraestructura del canal de conducción que presentaba fallas, de forma tal que se evitara el deterioro progresivo del canal y la consecuente pérdida de agua por infiltración en las grietas.

▪ **Respecto al mantenimiento al canal de conducción en el año 2018**

83. A fin de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico preventivo al canal de conducción durante el año 2018, el administrado presentó la siguiente documentación:

**Tabla 3. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2018**

N°	Documento	Fecha	Ubicación
1	Evaluación del canal de conducción por progresivas	10.01.2018	Anexo 7. Segundo escrito de descargos ⁴⁷
2	Informe – N° 01-IR-18-CONASA	27.01.2018	Anexo 8 del segundo escrito de descargos ⁴⁸
3	Informe – Limpieza del canal principal Cashaucro	28.08.2019	Anexo 9 del segundo escrito de descargos ⁴⁹
4	INFORME N. RES-CASH-018-001	4.10.2018	Anexo 10. Segundo escrito de descargos ⁵⁰ Adjunto al primer escrito de descargos
5	INFORME N. RES-CASH-018-0012 Estado de Pago Nro. 02	5.11. 2018	Anexo 11. Segundo escrito de descargos ⁵¹ Adjunto al primer escrito de descargos
6	INFORME N. RES-CASH-018-003 Estado de Pago Nro. 03	9.12.2018	Anexo 12. Segundo escrito de descargos ⁵² Adjunto al primer escrito de descargos

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

84. La “Evaluación del canal de conducción por progresivas” trata sobre una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del canal de conducción, con la finalidad de elaborar el plan de trabajo anual según las observaciones encontradas. Señala que la limpieza del canal se dará a inicios del año 2018 y será ejecutado por una empresa externa debido a la cantidad de material acumulado. Asimismo, de la revisión del formato de evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de enero de 2018, se observa que: a) no se identificaron tramos de reciente construcción o reparación (Do); y, b) una superficie total de 1557 m² del tramo que presentan fallas, de las cuales 1203 m² son de tipo D3A (agrietamiento o erosiones frecuentes en el revestimiento de las losas) y 354 m² de tipo D3B (tramos fuertemente erosionados, presentando los síntomas anteriores y fuerte degradación puntual de paños).
85. En el “Informe – N° 01-IR-18-CONASA” y el “Informe – Limpieza del canal principal Cashaucro”, se acredita que el administrado realizó la limpieza del canal de conducción de enero a junio de 2018, desde la progresiva 1+200 hasta la 2+200, es decir, en una longitud de 1000 metros.
86. Por otro lado, el “Servicio de mantenimiento general del Canal Principal de Cashaucro”, realizado por la contratista “ANFER S.A.C.”, en relación al mantenimiento general del canal de conducción, se señala que consiste en las actividades de: movilización de equipos, traslado de materiales, limpieza de lodos, limpieza de paredes del canal, reparación de daños en las paredes y pisos del canal de conducción; y, eliminación de desmonte y material generado. Además, señala que el servicio fue programado en un periodo de cinco (5) paradas, con fecha de inicio el 1 de setiembre de 2018 (primera parada) y fecha de culminación el 1 de enero de 2019 (quinta parada).

⁴⁷ Folios 268 al 270 del Expediente.

⁴⁸ Folios 272 al 280 del Expediente.

⁴⁹ Folios 283 al 297 del Expediente.

⁵⁰ Folios 51 al 60 del Expediente y 299 al 308 del Expediente.

⁵¹ Folios 61 al 70 del Expediente y 310 al 321 del Expediente.

⁵² Folios 70 al 83 del Expediente y 323 al 334 del Expediente.



87. El "INFORME N. RES-CASH-018-001", verifica que, a la fecha de efectuada la Supervisión Especial 2018, se tenía parcialmente implementado las actividades de mantenimiento, correspondiente a la segunda parada, cuyo periodo de ejecución fue del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2018. Este servicio consistía en la limpieza de lodos en las progresivas: 0+20, 0+320, 0+340 y 0+860; la limpieza de paredes de canal; trabajos de corte y picado de concreto en progresiva 0+760; y, la reparación de pared tipo D3B y D3A.
88. El "INFORME N. RES-CASH-018-001" consigna un avance porcentual de 9.7% de las actividades de mantenimiento al canal de conducción, respecto de la proyección de una reparación total de 1557 m² de daños al canal (suma de daños Tipo D3A y D3B), el cual significa un avance programado de 147 m². De esta forma, se acredita que al momento de la Supervisión Especial 2018, no se había culminado con la implementación de medidas para prevenir que la actividad del administrado en el canal de conducción de la CH Cashaucro genere daños potenciales sobre el ambiente, toda vez que estaban pendientes de mantenimiento 1 410 m² de paredes del canal de conducción en estado desgaste, descascarado y con posibilidades de seguir generando filtraciones de agua.
89. De la revisión del "INFORME N. RES-CASH-018-002", el Estado de Pago Nro. 02, el "INFORME N. RES-CASH-018-0032 y el "Estado de Pago Nro. 03", se acredita el avance del servicio de mantenimiento programado para el año 2018 hasta la cuarta parada (del 4 al 8 de diciembre de 2018), lo cual representa el 50.5% de las actividades de mantenimiento sobre un total de 1 557 m² de daños al canal (suma de daños Tipo D3A y D3B), significando un avance programado de 801 m² a finales del 2018.
90. De acuerdo con la documentación analizada en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado identificó las progresivas del canal de conducción que requerían mantenimiento y procedió a ejecutar trabajos correspondientes. No obstante, el administrado no concluyó estos trabajos, logrando un avance del 50.5% del total de las actividades de mantenimiento del canal de conducción.
91. En este orden de ideas, **hasta el cierre del año 2018, el administrado no acredita la realización del mantenimiento integral de toda la infraestructura del canal de conducción en la CH Cashaucro, como actividades de prevención frente al deterioro progresivo del mismo y la consecuente pérdida de agua por infiltración en las grietas.**
- **Respecto al mantenimiento al canal de conducción en el año 2019**
92. A fin de acreditar que se ejecutó el mantenimiento periódico preventivo al canal de conducción durante el año 2019, el administrado presentó la siguiente documentación:

Tabla 4. Medios probatorios del Mantenimiento al canal de conducción - año 2019

N°	Documento	Fecha	Oportunidad de presentación
1	Evaluación del canal de conducción por progresivas	10.02.2019	Anexo 13. Segundo escrito de descargos ⁵³
2	Informe I Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	4.2019	Anexo 14. Segundo escrito de descargos ⁵⁴ Adjunto al primer escrito de descargos

⁵³ Folios 336 al 337 del Expediente.

⁵⁴ Folios 113 al 142 y 339 al 358 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Informe II Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	5.2019	Anexo 15. Segundo escrito de descargos ⁵⁵ Adjunto al primer escrito de descargos
4	Informe III Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	6.2019	Anexo 16. Segundo escrito de descargos. ⁵⁶ Adjunto al primer escrito de descargos
5	Informe IV Etapa de la Ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica	7.2019	Anexo 17. Segundo escrito de descargos ⁵⁷

Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

93. En la “Evaluación del canal de conducción por progresivas”, se presentó la evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de febrero de 2019. Trata de una inspección realizada por el administrado desde el inicio hasta el final del referido canal. El administrado indica que en la inspección se considera el tramo reparado por la empresa ANFER (entre las progresivas 0+0 y 1+800) durante el año 2018 para la detección de posibles deterioros en las paredes presentadas después de la reparación. Asimismo, se verificaron las observaciones no ejecutadas por la empresa ANFER (retirada por incumplimiento de contrato) para ser tomadas en cuenta en el nuevo concurso del servicio de mantenimiento al canal de conducción de la CH Cashaucro.
94. Además, de la revisión del Formato de evaluación del canal de conducción por progresivas del 10 de febrero de 2019, se observa que: a) no se identificaron tramos de reciente construcción o reparación (Do), b) se identificó una superficie total de 1 245 m² de tramo que presentan fallas: 676.5 m² del tipo D3A (agrietamiento o erosiones frecuentes en el revestimiento de las losas) y 568.5 m² del tipo D3B (tramos fuertemente erosionados, presentando los síntomas anteriores y fuerte degradación puntual de paños).
95. Por otro lado, el Informe I Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro – Hidroeléctrica, el Informe II Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro – Hidroeléctrica y el Informe III Etapa de ejecución del Proyecto: Mantenimiento de Canal Cashaucro - Hidroeléctrica, presentaron los informes “Mantenimiento del Canal Cashaucro - Hidroeléctrica”, realizado por la contratista CONSTRUCTORA & CONSULTORA EVA S.A.C. De la revisión de los referidos informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019; se acredita que el administrado implementó correctamente el mantenimiento programado para el año 2019, el cual consistió en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de conducción de la CH Cashaucro.
96. Asimismo, de la revisión del acta de entrega y conformidad del servicio de mantenimiento, se acredita que la ejecución de las obras de mantenimiento al canal de conducción de la cuarta etapa, correspondiente a la reparación de los daños tipo D3A y D3B desde la progresiva 0 + 2200 a la progresiva 0 + 3132, concluyó el 9 de julio de 2019.
97. A mayor abundamiento, cabe precisar que **la presente imputación versa, sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar los efectos potenciales detectados durante la Supervisión Especial 2018**; por lo tanto, tras acreditarse la configuración de la potencialidad de un daño, la supuesta ejecución de medidas

⁵⁵ Folios 113 al 142 y 360 al 376 del Expediente.

⁵⁶ Folios 113 al 142 y 377 al 395 del Expediente.

⁵⁷ Folios 397 al 417 del Expediente.



posteriores al incumplimiento no exonerará al administrado respecto de la probable declaración de responsabilidad administrativa.

98. En este contexto, se advierte que los compromisos relativos al mantenimiento del Canal Cashaucro son acciones que se deben realizar en un espacio de tiempo determinable; es decir, antes que se produzca la configuración de un daño potencial al ambiente (componente suelo). En tal sentido, las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no subsanan la conducta infractora.
99. Sin perjuicio de ello, las actividades de mantenimiento al canal de conducción del 2018 y 2019, para los meses posteriores a la Supervisión Especial 2018, serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
100. De la evaluación de los medios probatorios presentados para el año 2019, se acredita que el administrado implementó las medidas preventivas de impactos ambientales por la operación del canal de conducción de la CH Cashaucro, mediante la ejecución de un programa de mantenimiento de toda la infraestructura del referido canal durante el año 2019. En consecuencia, los informes presentados en los anexos 13, 14, 15, 16 y 17 del segundo escrito de descargos acreditan la adecuación de la conducta infractora materia del presente hecho imputado.
101. Al respecto, **la corrección de la conducta imputada con la ejecución de la cuarta etapa de mantenimiento al canal de conducción de la CH Cashaucro se verificó el 9 de julio de 2019. Es decir, aconteció con posterioridad al inicio del presente PAS,** verificado con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de mayo de 2019. En tal sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas de la presente Resolución.
102. Por lo expuesto en la presente Resolución, se acredita que, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental toda vez que no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo, evidenciándose la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro y la generación de un daño potencial a la flora. En atención a ello, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la única infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹.
105. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
106. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶² (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]*

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



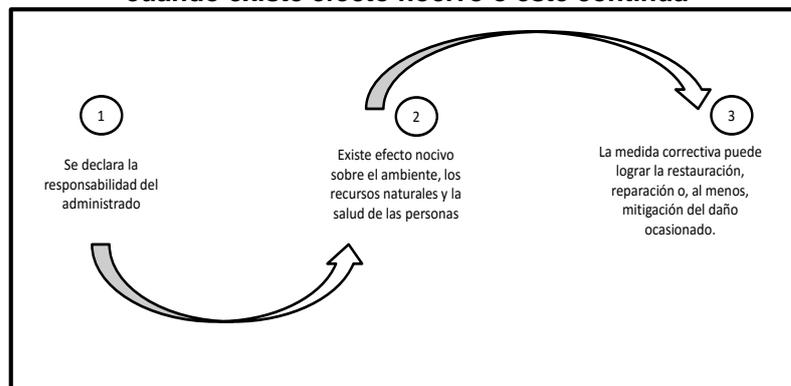
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Fuente: elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁶³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.** "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.** "Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
110. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1. Único hecho imputado:

113. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.

114. Sobre el particular, corresponde reiterar que al momento de la Supervisión Especial 2018, se apreció un deterioro progresivo en las capas superficiales del revestimiento de concreto del canal de conducción, lo que afecta la estanqueidad del referido canal, es decir, que no se cuente con un nivel óptimo de impermeabilidad y que se produzcan pérdidas por infiltración del agua transportada.

115. En ese sentido, se acredita la configuración de un potencial daño al ambiente, dado que el hecho de no culminar con el mantenimiento programado al canal de conducción, implica que, durante la operación de este, permanentemente se continúe con la infiltración de agua al suelo. La saturación del agua en el suelo induce cambios en las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del suelo, que afectan la fisiología, morfología y anatomía de las plantas, siendo los principales efectos la disminución en el crecimiento de tallos y raíces, disminución de la toma de nutrientes y en la acumulación y distribución de la materia seca y el incremento en la senescencia y mortalidad de los órganos de las plantas⁶⁸.

116. No obstante, cabe indicar que el administrado presentó los informes de mantenimiento del canal de conducción de la CH Cashaucro para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 (anexos 13, 14, 15, 16 y 17 del segundo escrito de descargos), en los cuales se acredita que el administrado implementó

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁸ Sanchez Torres, Jaiver. (2011). Efecto del exceso de agua en el suelo y en la fisiología de la planta de banano. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/315669128_EFECTO_DEL_EXCESO_DE_AGUA_EN_EL_SUELO_Y_EN_LA_FISIOLOGIA_DE_LA_PLANTA_DE_BANANO.



correctamente el mantenimiento programado para el año 2019, el cual consistió en cuatro (4) etapas que abarcan toda la longitud del canal de conducción.

117. Considerando ello, se puede concluir que el administrado acreditó la corrección de la conducta imputada; no obstante, esta corrección se llevó a cabo con la ejecución de la cuarta etapa de mantenimiento al canal de conducción, que se finalizó el 9 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2019-OEFA/DFAI-SFEM el 16 de mayo de 2019.
118. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se tiene que la conducta infractora cesó y no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido por la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
119. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

120. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁶⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
121. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁷⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁷¹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



122. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷³.
123. En el presente caso, y en aplicación la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01783-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷⁴.

“Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁷² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁷³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.



124. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a 7.92 (siete con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	7.92 UIT
	Multa total	7.92 UIT

125. Sobre el particular, en atención a lo señalado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora, cabe señalar que una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

133. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
134. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).”

⁷⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla 5. Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁶	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	NO	SI	✓	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

135. La corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Raura S.A.** con una multa ascendente a **7.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

⁷⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental al no considerar los efectos potenciales de su actividad sobre el componente suelo debido a que se evidenció la formación de grietas por la falta de mantenimiento en el canal de conducción de la CH Cashaucro, generando un daño potencial a la flora.	7.92 UIT
	Multa total	7.92 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Notificar a **Compañía Minera Raura S.A.**, el Informe de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral⁷⁸ mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/zrc/cvt

⁷⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02029600"



02029600